



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela No. 2020-00041

Bogotá D C., veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo cumple con las exigencias de que tratan los artículos 86 y 89 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, ordena **ADMITIR** y dar trámite a la presente acción de tutela interpuesta por **MARILYN DEL CARMEN BETANCOURT FERNÁNDEZ por intermedio de apoderado judicial** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ALCALDÍA DE CARTAGENA y UNIVERSIDAD LIBRE** por tanto:

1. Se ordena que para los efectos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a la accionadas, enviándosele copia del escrito de tutela y anexos, para que a través de su representante legal y / o quien haga sus veces y dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, ejerza su derecho de defensa y envíe a este estrado judicial copia de la documentación que guarde relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

Por secretaría, infórmesele a la accionada que en caso de no rendir el informe dentro del plazo establecido se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

2. De otro lado, en aras de evitar futuras nulidades, se hace necesario requerir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que dentro del término de dos (02) días por su intermedio, entere de la existencia de este juicio a quienes participaron en el "Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte, resultante de los Acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019", según lo informado en la tutela. Acredítese el cumplimiento de esta carga.

3. Teniendo en cuenta la documentación y escrito de tutela allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se accede a la medida provisional solicitada, debido a que no considera el Juzgado que deban adoptarse medidas urgentes y necesarias para preservar los derechos que reclama como vulnerados por las entidades accionadas. No obstante ello, tenga en cuenta el peticionario lo dispuesto de manera oficiosa por el Juzgado en el numeral anterior.

4. En cuanto a la solicitud de pruebas descrito en el libelo genitor, debe decirse que, dado que los términos son perentorios e improrrogables en esta clase de trámites, no es posible decretar el dictamen pericial solicitado, sin embargo, se insta a las entidades accionadas a fin que, en la medida de sus competencias

remitan los documentos que consideren necesarios para rendir los informes requeridos. Lo anterior, sin perjuicio que en el transcurso de este juicio, de manera oficiosa se decreten posteriormente, en caso de considerarse necesarias.

5. RECONOCER personería adjetiva al doctor FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO como apoderado judicial de la accionante, en los términos y conforme las facultades concedidas en el mandato allegado.

Practíquese la notificación al accionante y accionadas por el medio más expedito y en los términos de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza